

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° . 051.-
quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado, a través de apoderado judicial, por **BEATRIZ FAJARDO TOSE**, como agente oficiosa de **CLAUDIA SILENA MORA FAJARDO**, contra la **ADMISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, por considerar vulnerado el derecho fundamental de **PETICIÓN**.

2. ANTECEDENTES

Indica la apoderada judicial que la señora Beatriz Fajardo junto con su hija Claudia Silena Mora Fajardo, ésta última diagnosticada con síndrome de Down, solicitaron ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES reconocimiento de pensión a raíz del fallecimiento del señor José Arsenio Mora Andrade; con dicha solicitud se presentó copia de la calificación de pérdida de capacidad laboral de Claudia Silena Mora Fajardo, emitida por el entonces Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES. Mediante resolución número GNR 349438 del 22 de noviembre de 2016, COLPENSIONES Resuelve reconocer la sustitución pensional a Beatriz Fajardo Tose, en un porcentaje equivalente al 50 %, dejando en suspenso el 50% correspondiente a la mesada de Claudia Silena Mora Fajardo, hasta tanto no se aportara calificación de pérdida de capacidad laboral actualizada; contra la decisión se interpusieron los recursos de ley sin que para el efecto se modificará la decisión. A falta del reconocimiento pensional, la accionante decide instaurar acción de tutela contra la entidad, correspondiendo el conocimiento al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cali Valle, quien mediante Sentencia N° 025 del 06 de abril de 2021 tuteló el derecho fundamental a la Seguridad Social y ordenó a COLPENSIONES practicar calificación de pérdida de capacidad laboral a favor de Claudia Silena Mora Fajardo, a efectos de resolver sobre la petición de sustitución pensional.



Conforme a ello, agotado trámite incidental, mediante acto administrativo de junio del 2021 se expidió por COLPENSIONES calificación de pérdida de capacidad laboral a favor de la señorita Mora Fajardo, no bastante, y pese a haber cumplido con todas las exigencias de la entidad, no se resolvió el trámite de pensión a favor de la mencionada ciudadana. Es así como, el 02 de agosto del 2021, procede a solicitar nuevamente el reconocimiento de la pensión, sin que hasta el momento se haya dado una respuesta definitiva a la misma, vulnerando con ello los derechos fundamentales de la actora. Así las cosas, solicita se ordene a la administradora colombiana de pensiones-COLPENSIONES- dar respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante, a efecto se restablezca los derechos fundamentales vulnerados, ya que se está dejando desprotegido a una persona que está amparada por el Estado, negándosele el reconocimiento y pago de sustitución pensional a que tiene derecho, a pesar de haberse acreditado los requisitos para ello.

Para sustentar lo expuesto allega como prueba copia de los siguientes documentos i) petición del 02 de agosto del 2021 dirigida a Colpensiones, ii) Registro Civil de defunción de José Arsenio Mora Andrade, iii) calificación pérdida de capacidad laboral 09 de junio de 2021 COLPENSIONES, iv) resolución GNR 349438 del 22 de noviembre del 2016, v) resolución SUB 249737 del 08 de noviembre de 2017, vi) Sentencia primera instancia N° 025 Juzgado 004 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, Valle, vii) sentencia de segunda instancia del 14 de mayo de 2021, Tribunal Superior de Cali, viii) oficio COLPENSIONES del 15 de junio de 2021, ix) declaración juramentada, x) registro civil de nacimiento de Claudia Silena Mora.

3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio tutela primera instancia N° 113 del 06 de septiembre de 2021, este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose la notificación del ente accionado –ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, vinculándose además a i) LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS COLPENSIONES, y ii) DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS COLPENSIONES, corriendo el respectivo traslado, en aras de resguardar el derecho de contradicción y defensa. Finalmente, se reconoció personería jurídica a la profesional del derecho.

3.1 CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

La directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, sostiene, que verificado el historial del ciudadano se observa que la accionante radicó solicitud de sustitución pensional el 2 de agosto del 2021 bajo el bz 2021_8730180, petición que aún está en término para ser contestada por Colpensiones. En consecuencia, no ha vulnerado derechos fundamentales alguno, pues a la fecha conforme a la reglamentación especial que regula la materia, la entidad cuenta con cuatro (04) meses para dar respuesta a las peticiones de sustitución pensional.



Así las cosas, Colpensiones en uso de sus facultades y conforme a lo señalado en el artículo anterior, profiere la **resolución 343 de 2017** a través de la cual se establece, entre otros, lo siguiente:

Prestación - Petición - Otros trámites	Término legal		Término (para atención prioritaria)	
	Para resolver	Incluir en nómina	Tiempos públicos	Tiempos privados
Pensión de vejez (indemnización sustitutiva)	4 meses (Art. 33 de la Ley 100/93 modificado por el art. 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)	4 meses y una semana con inclusión en nómina	3 meses con inclusión en nómina
Pensión de invalidez (indemnización sustitutiva)				
Prestaciones que no tienen término legal (auxilio funerario, pago de incapacidades, emisión de dictámenes de pérdida de la capacidad para laborar, pago a herederos)		N/A		
Pensión de sobrevivientes (indemnización sustitutiva)	2 meses (Art. 1 de la Ley 717/01, T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01)	3 meses con inclusión en nómina	
Trámites que no consistan en un acto administrativo de reconocimiento pensional (Cálculo actuarial, corrección de Historia Laboral, novedades de nómina, medicina laboral.)	15 días prorrogables hasta 30 días y practica de pruebas de 30 días adicionales, con un total de 60 días para adelantar el procedimiento administrativo general (Parte primera de la Ley 1437)		8 días prorrogables hasta 15 días y practica de pruebas de 15 días adicionales, con un total de 30 días máximo.	
Trámite de traslado del afiliado a una Administradora de Fondo Pensional - AFP	Primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud. (Artículo 42 de Decreto 1406 de 1999 compilado por el Decreto 1833 de 2016)		N/A	
Recursos via admisnitrativa – reposición y apelación	2 meses (T-774 de 2015)		1 mes	

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO. -

Este Despacho procederá a determinar si ¿Colpensiones vulnera los derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital de CLAUDIA SILENA MORA, persona en situación de discapacidad, al no resolver de de fondo, de manera clara, oportuna, definitiva, precisa y congruente la solicitud de reconocimiento y pago de una sustitución pensional, y notificarla sobre la decisión adoptada?

4.2 LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

4.2.1. Del Derecho Fundamental de Petición. En el ordenamiento jurídico colombiano, el derecho de petición se encuentra consagrado como derecho



Constitucional fundamental¹ haciendo parte de los derechos inherentes de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela cuando de alguna forma se vulnera o se pone en riesgo su cumplimiento por parte de algún ente público, privado y/o persona natural. Igualmente, este derecho se desarrolla en el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

La Corte Constitucional ha precisado sobre este derecho fundamental, que: *“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado” (T- 562 de 2007)”*.

Posteriormente, esa Corporación mediante Sentencia T-173 de 2013, añadió dos reglas adicionales: *(i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.* Por tanto, la no obediencia de esas instrucciones materializa la vulneración al derecho de petición consagrado en la Constitución Política.

Por otra parte, al revisar un caso que planteaba una situación similar a la que hoy se decide por esta instancia, en sentencia T- 562 del 27 de julio de 2007, M. P. Dra. Clara Inés Vargas, expuso que el artículo 23 de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental de petición, establece una correlativa obligación por parte de las autoridades de otorgar una respuesta clara, de fondo y oportuna:

Se pueden identificar los componentes elementales del núcleo conceptual de este derecho que protege la Constitución Nacional de 1991, consistentes en *“(i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petentes”*.

¹ Artículo 23. Constitución Política de Colombia



Así, se refiere que la respuesta es **suficiente** cuando resuelva materialmente la petición y satisface los requerimientos del actor, sin perjuicio de que la respuesta no acoja las pretensiones del peticionario, que es efectiva si la respuesta soluciona el caso puesto en su conocimiento, y es **congruente** si hay coherencia entre los que se responde y lo pedido, esto es, que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre tema semejante o relativo al asunto principal de la solicitud, sin que excluya la posibilidad de suministrar información adicional que tenga relación con la petición formulada.- Respecto a la **oportunidad** en que debe darse la respuesta, o sea el término que tiene la administración para resolver las peticiones que le han formulado, se acude por regla general al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone 15 días para resolver contados desde su recibo. Norma según la cual, cuando no fuere posible resolver la petición en el plazo mencionado, deberá ponerse en conocimiento este hecho al interesado, expresando los motivos de la demora e indicando a su vez la fecha en que se dará respuesta, la cual debe ser razonable en consideración a la complejidad o dificultad de la solicitud.

En atención a los términos con que cuentan las entidades encargadas de resolver solicitudes de reconocimiento de prestaciones en el sistema de seguridad social en pensiones, la Corte Constitucional ha dicho, mediante Sentencia T-513/2007, lo siguiente:

Sobre los términos para dar respuesta a las peticiones en materia pensional:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”^{2[4]}

² Corte Constitucional, SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



De lo anterior se sigue que cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general, incluidas las de reajuste, sobre el trámite adelantado), (ii) de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones) y (iii) de seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas).

4.2.2. Protección reforzada a las personas en condición de discapacidad

La Constitución Política de Colombia 1991 proclama, entre otros importantísimos, el derecho fundamental a la igualdad, así el legislador en el inciso 2 del artículo 13 impone al Estado la obligación de promover las condiciones de igualdad real y efectiva para todos los habitantes del territorio colombiano, adoptando especiales medidas en favor de grupos discriminados. Del mismo modo, en el inciso 3 de esta misma disposición se contempla una protección especial de las personas en estado de debilidad manifiesta, que como ha sido desarrollada jurisprudencialmente, incluye a los sujetos que, por su grave condición de salud, se encuentren en una posición desventajosa respecto de la generalidad de personas. La jurisprudencia constitucional ha interpretado que dichos mandatos constitucionales acarrearán dos facetas: una de *abstención*, en el sentido de evitar que se adopten por el Estado medidas o políticas abiertamente discriminatorias, y otra de *acción*, al desarrollar programas o políticas públicas que mejoren el entorno económico, social y cultural -entre otros- de la población en situación de discapacidad y crear condiciones favorables para afrontar las adversidades³.

Así, la Corte Constitucional en la sentencia SU-588 de 2016, al estudiar el caso de una persona en situación de discapacidad que reclamaba el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, negada por una arbitrariedad en la fijación de la fecha de estructuración de su PCL, consideró lo siguiente: *“El Estado colombiano debe, a través de todos sus estamentos, garantizar a todas las personas el efectivo goce de sus derechos constitucionales. En desarrollo de dicho mandato, la protección que debe brindarse a las personas en condición de discapacidad debe ser integral, en el entendido de que, tratándose de un grupo poblacional tradicionalmente discriminado y marginado, corresponde a todas las ramas del poder público, garantizar la igualdad plena de estas personas frente a todos los integrantes de la sociedad en cuanto al acceso a la educación, trabajo, salud, pensiones, libertades y demás prerrogativas que, en definitiva, les permita gozar de una vida digna, deber*

³ Tal y como lo expresó la Corte en la sentencia C-478/2003, al referirse a los deberes asignados al Estado para garantizar la efectividad del derecho a la igualdad a la población en situación de discapacidad, de la siguiente forma: *“De tal suerte, que de conformidad con la Constitución el compromiso que tiene el Estado para con las personas discapacitadas es doble: por una parte, abstenerse de adoptar o ejecutar cualquier medida administrativa o legislativa que lesione el principio de igualdad de trato; por otra, con el fin de garantizar una igualdad de oportunidades, remover todos los obstáculos que en los ámbitos normativo, económico y social configuren efectivas desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de los derechos de estas personas, y en tal sentido, impulsar acciones positivas”.*



que además de estar contenido en la Constitución, también se encuentra consignado en diferentes instrumentos internacionales y normas jurídicas expedidas por el legislador”⁴ (subrayas fuera de texto). Posteriormente, esa misma Corporación en Sentencia T-093 de 2016 reiteró: “La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que de los mandatos constitucionales se infiere que el Estado tiene las siguientes obligaciones: i) otorgar las condiciones necesarias para que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones a los demás; ii) sancionar los maltratos o abusos que se presenten y a su vez, el deber de velar por la protección integral de las personas que se encuentra en circunstancia de vulnerabilidad; y por último; iii) adelantar diversas políticas públicas en las que se contemple, la previsión, rehabilitación e integración social de los grupos de especial protección” (subraya fuera de texto).

Lo anterior permite concluir: (i) la igualdad que pregona la jurisprudencia constitucional permite una especial obligación de protección para personas en condición de discapacidad; (ii) la protección se aplica a distintos ámbitos, dentro de los cuales, se incluyen las pensiones; (iii) en lo posible se debe ofrecer a este grupo de especial protección los apoyos necesarios para enfrentar las barreras físicas o sociales que limitan sus posibilidades de gozar de una vida digna y, (iv) se deben sancionar los actos de maltrato o abuso que se desplieguen en contra de la población que se encuentre en circunstancia de vulnerabilidad.

4.2.3 Seguridad Social-Sistema General de Pensiones-Sustitución Pensional, finalidad y requisitos para acceder a ella-

El inciso primero del artículo 48 de la Constitución Política consagra: “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.” Siendo éste adicionalmente, un derecho fundamental irrenunciable. Conforme a ello, una vez el ciudadano decide cotizar al Sistema de Seguridad Social, nace la obligación, entre otras cosas, de cotizar a un régimen pensional, sea público o privado, a efectos de garantizar las contingencias que por vejez o invalidez se produzcan en su vida. Respecto de aquellas ocasionadas por el deceso del trabajador o pensionado, el sistema general de seguridad social estableció el reconocimiento de diferentes prestaciones económicas a favor de aquellas personas que se encontraban al cuidado del causante, a fin de protegerlas en su mínimo vital.

Así las cosas, si (i) el afiliado que está cotizando al sistema general de seguridad social para cubrir el riesgo de invalidez, vejez y muerte, fallece, lo procedente para el posible beneficiario sería una pensión de sobreviviente, por el contrario, (ii) si la persona que ya cumplió los requisitos exigidos por la ley, quien goza de una pensión de vejez o invalidez, reconocida por el sistema general de seguridad social, muere, lo que deberá alegarse es el reconocimiento de una sustitución pensional. Así las cosas, “La finalidad que se persigue con la sustitución pensional es, en síntesis, la de suplir la ausencia repentina del apoyo económico que el pensionado ofrecía a sus familiares, y que el deceso de éste no determine el cambio sustancial de las condiciones de vida del beneficiario o beneficiarios, pues es un hecho cierto que en la mayoría de los casos la sustitución tiene el

⁴ Sentencia SU-588/2016.



alcance de una ayuda vital para dichos beneficiarios, es decir, indispensable para su subsistencia”⁵.

Ahora bien, la ley 100 de 1993 regula lo concerniente a la sustitución pensional y sus beneficiario, así el artículo 47 dispone que lo son i) el cónyuge o compañera o compañero permanente, ii) los hijos menores de 18 años, iii) los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, iv) los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez, v) a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente, y vi) a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

De modo que los hijos inválidos que dependían económicamente del causante hacen parte del grupo de beneficiarios que pueden acceder a la sustitución pensional, por lo que deberá acreditar los requisitos establecidos por la ley, a decir, (i) el parentesco de hijo respecto del causante, (ii) la condición de invalidez del solicitante y, (iii) la dependencia económica frente al fallecido⁶. Por lo que, en principio, no es dable de la Entidad exigir el cumplimiento de requisitos que no estén contemplados en la ley, máxime cuando se trata de una prestación económica que tiene como única finalidad garantizar el derecho al mínimo vital a los familiares del fallecido, quien en vida les proporcionaba los recursos económicos necesarios para gozar de una vida digna. Así, la negativa de reconocer esta prestación, cuando se acredita el cumplimiento de los requisitos, podría derivar en una afectación de derechos fundamentales, por poner en riesgo el derecho al mínimo vital

4.3 CASO EN CONCRETO

En el caso *sub-examine* la señora BEATRIZ FAJARDO TOSE, solicita se tutele su derecho fundamental de petición, atendiendo la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES no ha resuelto de forma definitiva la solicitud de sustitución pensional a la que dice tiene derecho la señora Claudia Silena Mora Fajardo, hija del fallecido pensionado José Arsenio Mora Fajardo, atendiendo la situación de discapacidad que padece, aportando para ello la documentación necesaria, entre las que se destaca la calificación de pérdida de capacidad laboral. Frente al particular y de cara al problema jurídico planteado, atendiendo la jurisprudencia esbozada, advierte desde ya esta instancia la prosperidad del amparo constitucional, de conformidad con las siguientes consideraciones:

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-002/99.

⁶ La Corte Constitucional en la sentencia T-273/18, explica específicamente los requisitos para acceder al reconocimiento de la sustitución pensional como son: (i) la relación filial; (ii) la situación de discapacidad y que la misma hubiese generado pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%; y (iii) la dependencia económica del hijo en situación de discapacidad con el causante de la prestación.



Resulta cierto que a raíz de solicitud que hiciera la accionante y su hija, el 22 de noviembre de 2016 COLPENSIONES, a través de la resolución GNR 349438, resolvió reconocer a favor de la señora BEATRIZ FAJARDO TOSE sustitución pensional en un porcentaje del 50 %, a su vez, deja en suspenso la pensión de sobreviviente de Claudia Mora Fajardo, en un porcentaje del 50 % hasta tanto no se aportara la calificación de pérdida de capacidad laboral. Conforme a ello, la accionante inicia una serie de trámites tendientes a obtener la mencionada calificación por parte de la entidad, sin embargo, siendo infructuosos sus esfuerzos, se vio en la obligación de interponer acción de tutela a efectos se ordenará lo correspondiente. No obstante, y pese que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cali Valle, a través de sentencia adiada 06 de abril de 2021, ordenó a COLPENSIONES realizar la mencionada calificación de pérdida de capacidad laboral, no fue sino hasta el mes de junio del presente año que la entidad procedió a dar cumplimiento.

Pretende ahora la accionada se exonere de responsabilidad bajo el pretexto que aún se encuentra dentro del término para resolver la solicitud de sustitución pensional (4 meses), posición que no comparte esta Judicatura si se tiene en cuenta que la orden de tutela (emanada del Juzgado 04 Penal Circuito Cali) para que se ejecutara la calificación por parte de la entidad (único requisito faltante para dar solución definitiva) data del 06 de abril de 2021, luego se ha superado con creces el lapso pregonado por ella. Si bien la última petición elevada por la actora se presentó el 2 de agosto del 2021, la misma tenía como fin que se resolviera de forma definitiva el trámite que ya se había iniciado en el año 2016 y que había quedado en suspenso a falta de la calificación de pérdida de capacidad laboral de Claudia Mora, por lo que no se puede reiniciar el término a partir de ese momento (02/08/2021) pues, itérese, i) la petición inicial fue interpuesta en el año 2016, y ii) la orden de tutela que dispone la calificación de pérdida de capacidad laboral es del mes de abril de 2021.

De esta manera, a la fecha han transcurrido cerca de cinco años, desde la presentación inicial de la solicitud, y cinco meses, desde que se ordenó la calificación de pérdida de capacidad laboral, sin que se de respuesta definitiva (positiva o negativa) respecto del reconocimiento de prestación económica a favor de la aquí accionante. En este punto es importante precisar que el DERECHO DE PETICIÓN se satisface cuando la respuesta otorgada es congruente y resuelve de fondo lo solicitado, por lo que no basta no con el simple hecho de emitir cualquier pronunciamiento. Efectivamente, se debe despejar los puntos planteados por el solicitante de manera detallada y específica, evitando generar evasivas de cualquier índole, advirtiendo que ello no significa que el pronunciamiento tenga que ser resuelta en determinado sentido, pues lo que se busca es que el solicitante quede satisfecho con la información suministrada y se le informe, si es del caso, las razones que generaron la negativa de lo pedido.

Ahora bien, si por motivos legales y de trámite propios de la Entidad, no es posible dar respuesta a la petición dentro del término señalado por el legislador, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en su párrafo, ordena que, en tal caso, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado ANTES del vencimiento del término para dar respuesta, SEÑALANDO a la vez un PLAZO RAZONABLE en que se resolverá o dará



respuesta, el cuál no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. Circunstancias que, en el presente caso no se cumplió, pues el documento expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES se limita a indicar que se encuentra dentro del término para resolver, sin si quiera señalar una fecha probable para resolverla de forma definitiva y sin tener en cuenta que de la resolución de aquella prestación económica depende el sustento económico y afiliación al régimen contributivo en salud de la actora, aunado que se trata de un sujeto de especial protección constitucional.

Por lo anterior, el Despacho TUTELARÁ los derechos fundamentales de PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MÍNIMO VITAL de la señora CLAUDIA SILENA MORA y, en consecuencia, ORDENARÁ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, que en el término máximo de QUINCE (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, si aún no se hubiere efectuado, y con los documentos que reposen actualmente el en expediente pensional de la accionante, emita acto administrativo que resuelva de fondo, de forma congruente y definitiva la petición elevada por ella, con la que busca el reconocimiento y pago de una sustitución pensional en calidad de hija del señor JOSE ARCENIO MORA ANDRADE (Q.E.P.D.), y notificarla de la decisión adoptada. En caso de que de manera excepcional COLPENSIONES requiera algún documento adicional para el aludido procedimiento, deberá allegarlo de oficio dentro del mismo lapso, en tanto únicamente podrá exigirle alguna probanza adicional a la señora CLAUDIA SILENA MORA, cuando ello sea estrictamente necesario y la accionada por sí misma no lo pueda conseguir.

5. PARTE RESOLUTIVA:

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de **PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MÍNIMO VITAL** de la señora **CLAUDIA SILENA MORA FAJARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.661.768, dentro del trámite propuesto contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, que en el término máximo de QUINCE (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, si aún no se hubiere efectuado, y con los documentos que reposen actualmente el en expediente pensional de la accionante, emita acto administrativo que resuelva de fondo, de forma congruente y definitiva la petición elevada por ella, con la que busca el reconocimiento y pago de



una sustitución pensional en calidad de hija del señor JOSE ARCENIO MORA ANDRADE (Q.E.P.D.), y notificarla de la decisión adoptada.

En caso de que de manera excepcional COLPENSIONES requiera algún documento adicional para el aludido procedimiento, deberá allegarlo de oficio dentro del mismo lapso, en tanto únicamente podrá exigirle alguna probanza adicional a la señora CLAUDIA SILENA MORA, cuando ello sea estrictamente necesario y la accionada por sí misma no lo pueda conseguir.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibídem).

CUARTO: Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
Juez

